

CAPÍTULO IV PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 35 Propiedad Intelectual

1. Las Partes reconocen la importancia de la propiedad intelectual en el fomento del desarrollo económico y social, la innovación tecnológica, así como en la promoción de la transferencia y difusión de tecnologías en beneficio mutuo de productores y usuarios de tecnología, particularmente en la nueva economía digital.
2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones existentes que tengan una respecto de la otra bajo el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en adelante, "Acuerdo sobre los ADPIC") y cualquier otro tratado multilateral de propiedad intelectual en que ambas sean parte.
3. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir:
 - a) el abuso de derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de los derechos o la utilización de prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio o que afecten adversamente la transferencia internacional de tecnología; y
 - b) prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual a condición que tales medidas estén en conformidad con este Tratado.
4. Las Partes proporcionarán los medios legales a las partes interesadas para impedir el uso comercial del nombre del país de la otra Parte con relación a mercancías, de una manera que probablemente induzca a engaño a los consumidores en cuanto al origen de dichas mercancías.
5. De conformidad con el párrafo 1, las Partes acuerdan cooperar entre ellas. Dicha cooperación puede incluir, *inter alia*:
 - a) la notificación de puntos de contacto;
 - b) el intercambio de información relacionada con los sistemas de propiedad intelectual, con miras a la promoción del registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;
 - c) otras actividades e iniciativas que puedan ser determinadas en forma conjunta entre las Partes.

ARTÍCULO 36 Bebidas Espirituosas

1. Turquía reconocerá "Pisco" como una indicación geográfica chilena para bebidas espirituosas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Turquía no permitirá la venta de ningún producto como "Pisco", a menos que éste haya sido producido en Chile de acuerdo con las leyes chilenas que regulan la producción del "Pisco". Esto será sin perjuicio de los derechos que Turquía pueda reconocer, además de Chile, exclusivamente a Perú en relación al "Pisco".
2. Chile reconocerá "Raki" como una indicación geográfica turca para bebidas espirituosas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Chile no permitirá la venta de ningún producto como "Raki", a menos que éste haya sido producido en Turquía de acuerdo con las leyes de Turquía que regulan la producción de "Raki".